

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1453

17 de agosto de 2015

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1, así como la Sección 2 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, en aras de incluir la prohibición del discrimen por orientación sexual o identidad de género y modificar el monto de las penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha clave de derechos civiles de nuestro tiempo es el reclamo de derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y transgénero (LGBT). En 2013, Puerto Rico dio un paso al frente en esa lucha al convertir en ley el P. del S. 238 (Ley 22-2013), que prohíbe el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. Luego de esa ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado diversas leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas que han logrado abolir el discrimen por orientación sexual o identidad de género en instancias diversas de nuestra vida de pueblo.

Durante el proceso legislativo que llevó a la aprobación de la Ley 22-2013, así como el de otras leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas, algunos sectores se opusieron a dichas iniciativas entendiendo que las mismas llevarían al Estado a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, prohibido por el artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico.

No obstante, el 26 de junio de 2015, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió la histórica decisión de *Obergefell v. Hodges* declarando inconstitucionales las leyes que prohibían los matrimonios entre personas del mismo sexo en toda la Nación. Igualmente, el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Boston, el 8 de julio de 2015, aplicó dicha decisión a Puerto Rico, en el pleito de

impugnación al estatuto local en *Conde-Vidal et al. v. Garcia-Padilla et al.*, No. 14-2184. El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el dictamen del caso *Obergefell* en su Resolución del 16 de julio de 2015 en el caso *Charbonier et al. v. García Padilla et seq.*, CT-2015-0007.

Ya que por orden constitucional y judicial se han autorizado los matrimonios entre personas del mismo sexo, ha perdido sentido la oposición a actualizar otras áreas de nuestro derecho que todavía dejan desprovistos de protección contra el discrimen a sectores de nuestro pueblo.

Las personas LGBTT en Puerto Rico siguen desprovistas de protección legal contra el discrimen en dos áreas importantes de la vida: los servicios públicos, provistos por las agencias del gobierno, y los arrendamientos y compraventas de propiedades privadas.

En el caso de la prestación de servicios públicos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la protección contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género consta en un orden ejecutiva emitida por el entonces Gobernador Aníbal Acevedo Vilá el 14 de septiembre de 2008, OE-2008-57. No obstante, dicha orden ejecutiva, por no tener fuerza de ley, podría estar sujeta a revocación por un Gobernador en cualquier momento. De igual manera, dicha orden ejecutiva no aplica a los servicios provistos por los municipios y corporaciones públicas, criaturas legislativas según nuestro orden constitucional.

Por otra parte, en Puerto Rico existe la incongruencia de que las personas LGBTT cuentan con protección contra el discrimen en arrendamientos y compra de propiedades que estén sujetas a préstamos al amparo de programas del Housing and Urban Development (HUD) y el Federal Housing Administration (FHA), de conformidad con el *Equal Access to Housing in HUD Programs Regardless of Sexual Orientation or Gender Identity*, 77 FR 5661, 24 CFR §§ 5, 200, 203, 236, 400, 570, 574, 882, 891 y 982; sin embargo, esas mismas protecciones jurídicas no existen para las personas LGBTT en el resto de las propiedades que no estén sujetas a hipotecas o programas de dichos programas federales. Vale indicar que el discrimen contra las personas LGBTT en el área de vivienda se documentado en Estados Unidos, Samantha Friedman, AN ESTIMATE OF HOUSING DISCRIMINATION AGAINST SAME-SEX COUPLES (preparado a instancias de HUD, Office of Policy Development and Research, junio de 2013).

El pueblo de Puerto Rico se ha anticipado al propio Estados Unidos al momento de reconocerle derechos civiles a grupos o personas marginadas. Ejemplo de ello es la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, Ley Núm. 131 del 13 de mayo de 1943. Por ejemplo, mucho

antes de que ocurrieran las correspondientes luchas de derechos civiles en Estados Unidos, ya Puerto Rico había abolido el discrimen legal contra las personas negras en 1943. Vale repasar la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 131:

“El mantenimiento del principio democrático estatuido en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, que declara; ‘Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres son creados iguales’, demanda que la Legislatura de Puerto Rico promulgue un estatuto que determine expresamente ciertos derechos civiles fundamentales respecto al disfrute por todas las personas en general de las facilidades que ofrezcan los sitios y negocios públicos de Puerto Rico, que proteja y garantice iguales derechos para todas las personas en Puerto Rico, y el máximo goce de los beneficios que deriven por su condición como tales los ciudadanos o residentes de Puerto Rico (...)

Posteriormente en 1952, el pueblo de Puerto Rico aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Carta de Derechos de nuestra Constitución, inspirada a su vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre emitida en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, enuncia que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos somos iguales ante la ley”. El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos sometido el 14 de diciembre de 1951 por su Presidente, Jaime Benítez, indica lo siguiente sobre estos enunciados fundamentales:

“El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto.” 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2561 (Ed. 2003).

Esta Asamblea Legislativa, consistente con su trayectoria de eliminar barreras jurídicas a la plena protección jurídica de todos los ciudadanos de Puerto Rico, y garantizando el precepto constitucional de igual protección de las leyes, actualiza la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico” para prohibir el discrimen por orientación sexual o identidad de género en la prestación de servicios públicos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas, y de igual manera en los arrendamientos y ventas de propiedades, entre otras instancias indicadas en este estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1.- Derechos civiles-Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los
5 medios de transporte y en viviendas

6 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
7 tratamiento en los sitios y negocios públicos, *servicios públicos por el Estado*
8 *Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios*
9 *y corporaciones públicas*, y en los medios de transporte por cuestiones
10 políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *orientación sexual, identidad de*
11 *género*, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en
12 general.

13 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o
14 anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la
15 concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por

1 cuestiones políticas, religiosas, raza, *orientación sexual, identidad de género,*
2 color o sexo.

3 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una
4 vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o
5 subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por
6 cuestiones políticas, religiosas, de raza, *orientación sexual, identidad de*
7 *género,* color o sexo.

8 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera
9 otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a
10 afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color, *orientación*
11 *sexual, identidad de género,* o sexo como condición para la adquisición de
12 viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de
13 viviendas.

14 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para
15 la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a
16 cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas,
17 religiosas, de raza, color, *orientación sexual, identidad de género,* o sexo.”

18 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
19 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 2.- Derechos civiles-Penalidades; acciones de daños y perjuicios; daños
22 punitivos

1 Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier
2 subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de las secs. 13 a 18 de este título,
3 incurrirá en un delito menos grave y será castigada con una multa no menor de **[cien**
4 **(100)] mil (1,000)** dólares ni mayor de **[quinientos (500)] cinco mil (5,000)** dólares, o
5 con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días,
6 o ambas penas a discreción del tribunal.

7 (...)

8 Artículo 3.- Cláusula Transitoria

9 Se deja sin efecto, desde la fecha de aprobación de esta Ley, toda ley, artículo o
10 sección de ley, que vaya en contra de las disposiciones de esta ley.

11 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
13 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará
15 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere
16 sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 5.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.